



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-234
12 de mayo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 22 de abril de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Norma Constanza Díaz Hernández contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado 41001418900820220104500.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de abril de 2025 se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 20 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante Norma Constanza Díaz Hernández y en contra de Edwin Penagos Ruiz, en el proceso ejecutivo con radicado 2022-01045.
 - b. Agregó que, el 9 de abril de 2025 la usuaria solicitó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.
 - c. Sostuvo que, no ha incurrido en mora, ya que la solicitud fue resuelta a través de auto del 24 de abril de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 120 C.G.P.
 - d. Criticó la presentación de la vigilancia administrativa apenas dos días después de radicada la solicitud, señalando que la impaciencia de algunas personas no tiene justificación, especialmente cuando el juzgado actuó dentro del término legal.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o en actuaciones dilatorias para resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo con radicado 2022-01045.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
 - a. El usuario no aportó pruebas.
 - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

En el caso en concreto, se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI, que el 9 de abril de 2025, la señora Norma Constanza Díaz Hernández, elevó petición al Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, la terminación total del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del mismo, por pago total de obligación de ejecutada.

No obstante, mediante auto del 24 de abril de 2025 el despacho resolvió la solicitud de la actora, ordenando la terminación del proceso por pago total de obligación, el levantamiento de las medidas cautelares existentes, la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada y, el archivo del mismo una vez en firme el citado proveído.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se encontraba dentro del término previsto en el artículo 120 C.G.P., por ser una decisión que se dicta fuera de audiencia, dado que los diez (10) días con los que contaba el despacho vencían el 30 de abril de 2025, sin embargo, se pronunció antes del vencimiento de dicho lapso.

Adicionalmente, es importante poner de presente a la usuaria, que el objeto de la vigilancia es para determinar, que se esté incurriendo en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, más no, para

ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos máxime cuando se encuentra en término legal para resolver, dado que, el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Norma Constanza Díaz Hernández, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS